

LEY DE 19 DE MARZO DE 1997

GONZALO SNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

REFORMA ELECTORAL.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE REFORMA Y COMPLEMENTACION AL

REGIMEN ELECTORAL

PARTE I

DE LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL

ARTICULO PRIMERO.- Modifcanse los articulos 4, 11, 52, 60, 72, 81, 83, 95, 96, 99, 102, 109, 110, 111, 115, 143, 147, 161, 172, 174, 175, 180, 182, 189, 200, 203 y 247 de la Ley Electoral 1246 de 5 de Julio de 1991 y sus reformas aprobadas por las leyes 1453 de 15 de febrero de 1992; 1475 de 2 de abril de 1993 y 1500 de 8 de octubre de 1993, que tendrn la siguiente redaccin:

CIUDADANIA

Articulo 4.- Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de 18 aos de edad.

CODIFICACION

Articulo 11.- La Corte Nacional Electoral codificar el territorio Nacional con nmeros no repetidos, en circunscripciones, distritos, asientos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la poblacin, las caractersticas geogrficas y las vas de comunicacin.

Esta codificacin electoral no alterar la divisin poltica de la Repblica y deber ser publicada en los medios de comunicacin social de mayor difusin del pas, noventa das antes de cada eleccin. A partir de esta fecha, queda prohibida la creacin o modificacin de los lmites de los distritos y asientos electorales.

JUNTA DE DESIGNACION DE JURADOS

Artículo 52.- Veinticinco días antes de las elecciones, se reunirá la Junta de Designación de Jurados, a cuyo efecto se convocará a los delegados de los Partidos Políticos participantes de las mismas, con una anticipación de setenta y dos horas.

Dicha Junta procederá a:

- a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que estén impedidos de ser Jurados, en razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- b) Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el Jurado Electoral de cada Mesa. Este sorteo se hará el mismo día de todas las Cortes Departamentales Electorales con los procedimientos y normas técnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la Junta de Designación de Jurados, no será motivo para suspender el acto, ni impedir que la Corte Departamental Electoral efectúe las designaciones.

El Secretario de Cámara actuará como Secretario de la Junta con solo derecho a voz.

LIBROS DE REGISTRO

Artículo 60.- La Corte Nacional Electoral determinará la cantidad de libros que se usarán en cada elección. Treinta días antes del acto electoral, hará conocer a los Partidos Políticos la cantidad y ubicación de los libros, así como el número de inscritos en cada uno de ellos.

Los libros de registro cívico o inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la cartula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden.
- b) La cartula consignará la numeración correlativa fijada por la H. Corte Nacional Electoral a cada libro.
- c) En la primera hoja de cada libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámaras de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia de la misma quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada libro contendrá mil partidas de inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1.000).

En cada libro se inscribirán hasta trescientos ciudadanos. El saldo de las partidas será usado para reemplazo de las partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada elección.

- e) En la última hoja llevar diez actas de cierre de inscripciones, donde conste el número de partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- f) En cada partida se registrarán los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, sexo, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de identidad del ciudadano, firma del inscrito si sabe escribir, grado de instrucción, fecha y firma del Notario.

NO PODRAN SER INSCRITOS

Artículo 72.- No podrán ser registrados los bolivianos cuya ciudadanía est suspendida:

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
- c) Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO

Artículo 81.- Los Partidos Políticos son Personas Jurídicas de Derecho Público y sin fines de lucro. Tienen por misión fundamental concurrir a la constitución de los Poderes Públicos a través de elecciones libres y defender y fortalecer el régimen democrático y el sistema representativo de gobierno.

REQUISITOS PARA RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Artículo 83.- Para el reconocimiento de personería jurídica, los Partidos Políticos que se organicen con posterioridad a la presente ley, deberán presentar memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus máximos dirigentes, al que acompañar en documento notariado:

- a) Acta de fundación
- b) Declaración de principios.
- c) Estatuto.
- d) Nmina de los miembros del Directorio Nacional.
- e) Domicilio, que deber establecerse en cualquier capital de Departamento.
- f) Libros de registro de militancia, labrados ante Notario de Fe Pública, acreditando una militancia igual o mayor al 1% del total de votos emitidos en la últimas elecciones.

La Corte Nacional Electoral, mediante Resolución expresa, reglamentar el procedimiento de verificación de los libros de registro de militantes. Todos los militantes deberán estar registrados en el Padrón Nacional Electoral.

COMPOSICION DEL PATRIMONIO

Artículo 95.-

1. **El patrimonio económico de los partidos se constituye por:**
 - Las contribuciones y donaciones de sus afiliados y simpatizantes.
 - Los bienes muebles e inmuebles adquiridos.
 - El autofinanciamiento que generen mediante actividades inherentes a su naturaleza.
 - El financiamiento que otorgue el Estado, bajo las condiciones establecidas en la presente ley.
2. **Constituyen también patrimonio de los partidos: el nombre, sigla, símbolos y colores reconocidos por la Corte Nacional Electoral.**

PROHIBICION DE APORTES Y SANCIONES

Artículo 96.-

1. **Los partidos políticos no podrán recibir aportes de:**

- Personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado.
- Empresas productivas, de servicios, comerciales o financieras de origen extranjero.
- Organizaciones no gubernamentales.
- De origen ilícito o que comprometan la soberanía Nacional.
- Agrupaciones o asociaciones religiosas.
- Instituciones extranjeras de cualquier naturaleza.
- Entidades públicas nacionales, salvo el financiamiento establecido en la presente ley.
- Aportes annimos, salvo que se trate de colectas públicas.

2. **A los efectos de la presente ley se entiende por recursos de origen ilícito, aquellos obtenidos con violación del ordenamiento jurídico cuando exista sentencia firme que lo declare, o cuando se hubieran obtenido dolosamente con conocimiento o participación de los órganos de gestión económica que los estatutos del partido prevean.**

3. **Cuando el incumplimiento de este artículo se refiera a la recepción de recursos de origen ilícito, la Corte Nacional Electoral remitir los antecedentes a las autoridades llamadas por ley para su procesamiento. Si el fallo fuera condenatorio, la Corte Nacional Electoral podrá cancelar la personería jurídica del partido de acuerdo a reglamento.**

En los otros casos, la Corte Nacional Electoral determinará, de acuerdo a la gravedad, la sanción pecuniaria correspondiente.

PROHIBICIONES

Artículo 99.- **No se permitirá la propaganda anónima, en ningún medio de comunicación, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la moral y la dignidad de las personas.**

Tampoco está permitida propaganda que implique ofrecimiento de dinero, o prebenda de alguna naturaleza.

Está igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la estética urbana y contravenga disposiciones municipales.

Se prohíbe toda propaganda y publicidad electoral y política desde veinticuatro horas antes, el mismo día de la elección y hasta veinticuatro horas después de la elección.

Desde las veinticuatro horas antes del día de las elecciones y hasta las dieciocho horas del día de la elección, está prohibida la publicación y difusión, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales y de las proyecciones de encuestas de boca de urna.

ESPACIOS MAXIMOS DE PUBLICIDAD

Artículo 102.- **La propaganda Electoral estará limitada, por cada partido frente o alianza política, a no**

ms de cuatro pginas semanales, por peridico de circulacin nacional y departamental; a diez minutos diarios de televisin, en cada canal nacional, departamental y local; a quince minutos diarios de emisin radial, en cada emisora nacional, departamental y local. Se excepta la emisin de espacios de informacin de radio y televisin no pregrabados y publicacin de separatas de prensa, exclusivamente destinados a la difusin de programas de gobierno.

En caso de comprobarse el incumplimiento del tiempo y espacio determinados en el presente articulo, la Corte Nacional Electoral sancionar, por igual, al partido o alianza poltica y al medio de comunicacin social, con una multa equivalente al monto de la tarifa por el tiempo y espacio utilizados en exceso.

INSCRIPCION DE TARIFAS

Articulo 106.- Los medios de Comunicacin Social estn obligados a inscribir sus tarifas en las Cortes Departamentales Electorales.

La inscripcin de las tarifas deber hacerse en las 72 horas siguientes a la convocatoria a elecciones y no podr ser superior al promedio de la tarifa comercial efectivamente pagado en ao anterior de la eleccin.

La Corte Nacional Electoral determinar las sanciones correspondientes en caso de infraccin.

DERECHOS DE LOS PARTIDOS

Articulo 109.- Los Partidos, Frentes y/o alianzas con personalidad jurdica y registro por ante la Corte Nacional Electoral tienen, adems de los que la Constitucin Poltica del Estado y las leyes les reconocen, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Aprobar, modificar y divulgar su doctrina, declaracin de principios, estatuto orgnico, programa de accin poltica y otros documentos partidarios y desarrollar libremente sus actividades.
- b. Participar en la preparacin, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales.
- c. Nominar y postular candidatos a los cargos electivos de la Repblica en la forma establecida por la Constitucin Poltica del Estado, las leyes y sus estatutos en forma obligatoria y vinculatoria.
- d. Hacer propaganda y realizar campaas de proselitismo sin ms limitaciones que las establecidas por ley.
- e. Efectuar reuniones, convenciones y asambleas de acuerdo a Estatuto.
- f. Nombrar delegados ante los organismos Electorales.
- g. Formar frentes y alianzas.
- h. Acceder libremente a los medios de comunicacin social en igualdad de condiciones, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.
- i. Recibir de la Corte Nacional Electoral, toda la informacin electoral en todos los medios incluidos los magnticos, en forma gratuita y oportuna.
- j. Formular y presentar estudios y proyectos sobre problemas nacionales departamentales o municipales.
- k. Emitir opiniones respecto a la conduccin del Estado.
- l. Conformar coaliciones parlamentarias.
- m. Adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos y en general realizar actos econmicos lcitos y no de lucro para el cumplimiento de sus fines polticos.
- n. Recibir financiamiento del Estado conforme a ley.

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

Artículo 110.- Los partidos tienen los siguientes deberes:

- a. Acatar la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
- b. Resguardar la soberanía, la independencia y la unidad de la República.
- c. Cumplir obligatoriamente los documentos constitutivos, resoluciones y acuerdos que adopten conforme a sus estatutos.
- d. Velar por los derechos de sus militantes, sin discriminación de ningún tipo.
- e. Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular.
- f. Convocar públicamente a congresos o asambleas periódicas de acuerdo a Estatuto.
- g. Comunicar a la Corte Nacional Electoral, para fines de registro, las modificaciones que se introduzcan en sus documentos constitutivos y en sus directorios, dentro de los quince días siguientes, acompañado acta notariada de la Asamblea o Congreso que adopta la decisión.
- h. Establecer y desarrollar organismos dedicados a la investigación científico-política y a la educación doctrinaria de sus militantes, simpatizantes, adherentes y de la población en general.
- i. Llevar la contabilidad de su movimiento económico y presentar informe a los Órganos partidarios correspondientes de acuerdo a su Estatuto y a la Corte Nacional Electoral, en los casos que esta Ley establece.
- j. Llevar, actualizado, el Registro de Militantes.

PROHIBICION A LOS PARTIDOS

Artículo 111.- Los partidos, bajo pena de ley, están prohibidos de :

- a. Asumir actitudes que atenten o comprometan la soberanía o la independencia de la Nación.
- b. Utilizar la violencia, el cohecho o la intimidación como métodos de acción política.
- c. Organizar, mantener o fomentar, directa o indirectamente la formación de cuerpos paramilitares.
- d. Recibir aportes financieros o en especie que tengan origen ilícito.
- e. Imponer contribuciones a sindicatos, empresas industriales, comerciales, culturales, cívicas o a personas particulares o funcionarios públicos, con la promesa de otorgarles privilegios impositivos, facilidades, cargos o cualquier otra prebenda.
- f. Organizar clulas u otro tipo de instituciones partidarias, que funcionen dentro de la Administración Pública.
- g. Usar bienes, recursos económicos y financieros del Estado, o los provenientes de la cooperación extranjera en actividades partidarias.
- h. Gestionar o aceptar donaciones provenientes de actividades ilícitas.

TRAMITE DE REGISTRO DE FRENTE Y ALIANZAS

Artículo 115.- Constituido un Frente, este tramitar su registro ante la Corte Nacional Electoral hasta el día de inscripción de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, acompañado al efecto los siguientes documentos:

- a) **El reconocimiento de la Personalidad Jurídica y registros de cada uno de los partidos**

que la integran.

- b) **El convenio por el cual se forma el frente, firmado por las personas que ejerzan la representación legal de las organizaciones que los conforman.**
- c) **La organización de un directorio conjunto.**
- d) **La organización de una instancia conjunta para la administración de los recursos económicos de la campaña.**
- e) **La proporción de la participación de cada partido u organización, para los efectos de la asignación del financiamiento del Estado.**

Para conformar alianzas, los partidos políticos podrán constituir acuerdos de participación conjunta en las elecciones con otros partidos u organizaciones. En este caso, el partido principal no estará obligado a constituir directorios conjuntos ni establecer la percepción de recursos provenientes del financiamiento Estatal de los partidos u organizaciones adherentes.

FECHA DE ELECCION

Artículo 143.- Las Elecciones Generales de 1997 se realizarán el primer domingo de Junio. A partir del año 2002 las Elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de Julio del año en que constitucionalmente fenece el mandato.

DISTRIBUCION DE MATERIALES A LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 147.- A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el juez electoral, asistido por el notario o los notarios electorales de su jurisdicción, entregarán bajo recibo al Presidente o Secretario de la mesa de sufragio, el siguiente material:

- a) **La lista índice alfabética de ciudadanos inscritos y habilitados para votar en cada mesa. En ella se especificarán número de libro, partida, apellidos, nombre del ciudadano, domicilio, cédula de identidad y número de los ciudadanos depurados de esa mesa.**
- b) **Un juego de actas de apertura, escrutinio, cómputo y cierre con el mismo número de la mesa.**
- c) **Un sobre de material adecuado, debidamente numerada en correspondencia con la mesa y mamparas de cartón.**
- d) **Papeletas-sobre blanca, multicolor y multisigno de sufragio que serán selladas al reverso por las autoridades de la mesa respectiva con el número de la mesa a la que corresponden. Se entregarán en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada mesa.**
- e) **Bolgrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la mesa de sufragio y sello con el número de la mesa para el sellado de las papeletas.**
- f) **Un sobre de seguridad para el envío de los documentos destinados al cómputo departamental.**

ACTA DE APERTURA, ESCRUTINIO, COMPUTO Y CIERRE

Artículo 161.- El acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre será diseñada por la Corte Nacional Electoral, en un solo documento que consigne de manera independiente dos columnas de escrutinio y

cmputo: Una corresponder a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Plurinominales y la otra columna, corresponder a los candidatos a Diputados Uninominales.

Estar impresa en talonarios con papel autocopiativo y llevar el nmero de la mesa a la que corresponda y tendr tantas copias como partidos o alianzas participaren.

Las anotaciones no legibles en las copias sern aclaradas obligatoriamente por el Presidente de la mesa y refirmadas por los jurados y delegados presentes.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO

Artculo 172.- Concluida la votacin, cada mesa efectuar los escrutinios en la siguiente forma:

- a) ¼/strong> Los escrutinios y cmputos se realizarn en acto pblico bajo la direccin y control de por lo menos tres jurados electorales, en presencia de los delegados de Partidos Polticos, frentes o alianzas.**
- b) ¼/strong> El jurado verificar si el nmero de papeletas-sobre depositadas en el nfora corresponde al de los votantes.**

Cuando en nmero de papeletas-sobre sea mayor al nmero de votantes, se eliminarn las que no hubieran sido proporcionadas por la Corte Electoral y , de haber sido, se sacarn las sobrantes por sorteo.

Cuando el nmero de papeletas-sobre excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos, ser nula la eleccin de la mesa.

- c) ¼/strong> A continuacin, el Secretario contar las papeletas-sobre y leer en voz alta el voto acumulativo (Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados plurinominales) de la papeleta-sobre y la pasar al Presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los miembros de la mesa.**

Concluido es escrutinio y cmputo del voto acumulativo se consignarn los resultados en base al control que realizarn los miembros de la mesa.

- d) ¼/strong> A continuacin, se volvern a contar las papeletas-sobre, y se proceder al escrutinio y cmputo de voto selectivo, para diputado uninominal.**

Concluido el escrutinio y cmputo del voto selectivo, se consignarn los resultados del escrutinio y cmputo en base al control que realizarn los miembros de la mesa.

- e) ¼/strong> Concluidos los escrutinios y cmputos del voto acumulativo y voto selectivo, se elaborar el acta de cierre correspondiente, que deber estar firmada por el Presidente, los Jurados de mesa y delegados de partidos que estuvieron presentes.**

ESCRUTINIO Y COMPUTO

Artículo 174.- Los escrutinios y cómputos constarán en el acta correspondiente que se levanta en original y copias consignando los siguientes datos:

- a) **Nombre del Departamento, circunscripción uninominal, provincia, localidad y número de mesa.**
- b) **Hora de apertura y cierre del acto de votación.**
- c) **Número total de:**
 - 1) **Ciudadanos inscritos**
 - 2) **Ciudadanos que emitieron su voto**
 - 3) **Votos válidos**
 - 4) **Votos blancos**
 - 5) **Votos nulos**
- d) **Número de votos para cada partido, alianza o frente.**

Las especificaciones contenidas en el presente artículo serán llenadas en la dos columnas del acta con la información y resultados que correspondan.

- e) **Las observaciones que formularen los delegados de los Partidos Políticos, frentes o alianzas.**
- f) **La firma o impresión digital de los jurados de mesa y delegados de Partidos Políticos presentes.**

El acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre original se introducirá en el sobre de seguridad y se entregará y una copia del acta, al Notario Electoral y a los delegados de Partidos Políticos.

ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL COMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 175.- Levantada el acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre y no habiéndose presentado observación alguna, el Presidente asistido por los jurados de la mesa procederá de la siguiente manera:

- a) **Colocar en el sobre de seguridad para el cómputo departamental, el acta original de apertura, escrutinio, cómputo y cierre, el listado índice del Padrón Nacional Electoral correspondiente, con firmas o impresiones digitales.**
- b) **Cerrar y precintar debidamente el sobre que obligatoriamente hará firmar por lo menos con tres Jurados Electorales, el Notario Electoral y los delegados de partidos presentes.**
- c) **Entregar al Notario Electoral, contra recibo, el sobre de seguridad debidamente cerrado, firmado y sellado.**
- d) **De existir observaciones al acta, se colocará en el sobre debidamente empaquetados: Las papeletas-sobre, el acta original de apertura, escrutinios, cómputos y cierre, el listado índice del Padrón Electoral correspondiente con firmas o impresiones digitales, el material electoral y las papeletas-sobre de sufragio no utilizadas debidamente anuladas. Entregar al Notario Electoral, contra recibo, el sobre debidamente cerrado y precintado.**
- e) **En las provincias el Presidente de la mesa de sufragio y el Notario Electoral, para fines de información, remitir a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicación existente en el lugar, los resultados registrados en su mesa o mesas. Dicha comunicación será transmitida en el día con franquicia y en formulario especial, proporcionado por la Corte Departamental Electoral.**

NORMAS PARA EL COMPUTO

Artículo 180.- Las mesas computadoras ejecutarán sus labores en la siguiente forma:

- a) **1/4/strong>** Verificar si el sobre de seguridad, en su caso el sobre, no fue violentado.
- b) **1/4/strong>** El Presidente de la mesa de cómputo y los delegados de partidos, verificarán si las actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de Mesa; sólo en caso de observación expresa que conste en Acta, se verificará si estos jurados figuran en la lista respectiva y la lista índice. Si no existe tal observación, el acta será aprobada.

Para establecer este hecho, servirá de referencia la lista de jurados y la lista índice de inscritos en la Mesa.

- c) **1/4/strong>** Conocer y decidir sobre las observaciones que constaren en el acta de escrutinio.
- d) **1/4/strong>** Enviar a la Corte Nacional Electoral, dos veces por día a las trece y a las dieciocho horas, vía facsímil, copias de todas las actas procesadas.

La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones y a aplicar las reglas de nulidad sealadas en el Artículo 182.

Las Cortes Departamentales Electorales deberán concluir su trabajo de cómputo en el término fatal de quince días computables desde la fecha de las elecciones.

CAUSAS DE NULIDAD DE ACTAS

Artículo 182.- Serán nulas las Actas de Escrutinio:

- a) **1/4/strong>** Cuando estén firmadas por jurados no designados por la Corte Departamental Electoral, Juez o Notario.
- b) **1/4/strong>** Cuando no lleven las firmas del Presidente y del Secretario del jurado electoral o de por lo menos tres jurados y entre los que pueden contarse al Presidente o Secretario. Se admitirá la impresión digital de un jurado.
- c) **1/4/strong>** Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- d) **1/4/strong>** Cuando la mesa hubiera funcionado en lugar distinto al sealado por la Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e) **1/4/strong>** Cuando la mesa hubiera funcionado o realizado su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- f) **1/4/strong>** Cuando el número de las papeletas-sobre excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos.
- g) **1/4/strong>** Para el voto selectivo, cuando por alguna circunstancia no punible se hubiera efectuado la elección con papeleta de distinta circunscripción uninominal.

PLAZO MÁXIMO

Artículo 189.- El cómputo definitivo de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados será efectuado por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de cinco días, contados a partir de la conclusión de los Cómputos Departamentales.

NORMAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

Artículo 200.- Durante el periodo electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional observarán las siguientes normas:

- a) **1/4/strong>** Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a periodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al servicio militar.
- b) **1/4/strong>** Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y días de elección.
- c) **1/4/strong>** Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, jueces y jurados electorales.
- d) **1/4/strong>** Excepto las fuerzas de Policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas.
- e) **1/4/strong>** Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero sin armas, siendo prohibido permanecer en el recinto electoral más tiempo del estrictamente necesario.
- f) **1/4/strong>** Las Fuerzas Armadas facilitarán el ejercicio del voto a los conscriptos registrados, preservando la independencia y el secreto del sufragio.

PROHIBICIONES

Artículo 203.- Desde veinticuatro horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones, queda absolutamente prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en todo establecimiento público.

PROCEDIMIENTOS DE LA DEMANDA DE INHABILIDAD

Artículo 247.- Las demandas de inhabilidad de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, a Senadores y Diputados, Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, por las causales establecidas en los Artículos 121, 122, 123, 124, y 125 de esta Ley serán interpuestas siete días antes de la elección, ante la Corte Nacional Electoral.

Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral, en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

PARTE II

DE LAS COMPLEMENTACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Complementarse la Ley Electoral con los siguientes artículos:

FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 252.-

1. **1/4/strong>** En el año en que se realicen elecciones generales o municipales, el Poder Ejecutivo consignará en su presupuesto una partida destinada a financiar los gastos de campaña electoral de los

partidos.

2. **¼/strong>** El monto de esta partida ser equivalente al tres por mil del presupuesto consolidado de la nacin, de la gestin en que se realicen las elecciones generales o municipales.
3. **¼/strong>** El 50% de este monto se distribuir, hasta sesenta das antes de la eleccin, en forma proporcional al nmero de votos que cada partido, frente o alianza, haya obtenido en las ltimas elecciones generales o municipales, siempre que hubiera obtenido como mnimo el tres por ciento del total de votos vlidos nivel nacional o logre por lo menos un escao en la Cmara de Diputados en elecciones generales. El otro 50% se distribuir de la misma manera, en base a los resultados que se registren en la eleccin general o municipal correspondiente, monto que ser desembolsado en el plazo de 60 das computables desde la fecha de la eleccin.
4. **¼/strong>** Para fines de la asignacin del financiamiento pblico, la Corte Nacional Electoral dictar resolucin, considerando lo siguiente:

Si los partidos que integran un frente no hubieren acordado la participacin porcentual, la Corte Nacional Electoral, asignar el financiamiento tomando en cuenta el nmero de Diputados que hayan ingresado en la ltima legislatura por cada uno de los partidos que conforman el Frente.

ADMINISTRACIN Y FISCALIZACIN DE LOS RECURSOS ECONMICOS

Artculo 253.- Los aportes y/o contribuciones a los partidos polticos para campaas Electorales u otras actividades partidarias, solo podrn ser recaudados y administrados por los rganos designados de conformidad con los Estatutos del Partido o, a falta de disposiciones estatutarias, por acuerdo expreso de la mxima instancia de direccin partidaria.

El o los componentes del rgano de gestin econmica sern responsables de su administracin ante el partido y la Corte Nacional Electoral. Para tal efecto debern ser registrados en ese organismo.

Todo aporte destinado al financiamiento de las campaas Electorales ser registrado en el libro de ingresos y contribuciones provisto por la Corte Nacional Electoral. Los gastos e inversiones realizados durante la campaa Electoral sern consignados en el libro de Gastos e Inversiones, cuyo balance final ser aprobado por la instancia partidaria que corresponda.

La Corte Nacional Electoral fiscalizar los actos de administracin de los recursos partidarios, quedando facultada para contratar las auditoras contables necesarias al efecto.

PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Artculo 254.- Transcurridos ciento veinte das de la fecha de la eleccin los Partidos Polticos, Frentes y Alianzas, presentarn a la Corte Nacional Electoral, el balance de la campaa electoral debidamente aprobado. El incumplimiento de sta obligacin ser sancionado con apercibimiento y la imposicin de una multa fijada por reglamento de la Corte Nacional Electoral. Si transcurridos 150 das de la fecha de la eleccin el Partido no cumple con la obligacin prevista, la Corte Nacional Electoral proceder de oficio a la cancelacin de la personera jurdica del mismo.

COMISION PERMANENTE DE ETICA PARLAMENTARIA

Artculo 255.- Cada Cmara, al inicio de un nuevo perodo Constitucional, conformar una Comisin Permanente de tica parlamentaria, la que tendr por funcin conocer y calificar las denuncias sobre

faltas graves cometidas por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

La Comisin estar conformada por un parlamentario de cada uno de los partidos, frentes o alianzas que estn representados en cada Cmara. Durarn en sus funciones por todo el periodo Constitucional, y podrn ser removidos por voto de la mayora absoluta de cada cmara a solicitud del Partido, Frente o Alianza que lo postul. En este caso lo reemplazar un parlamentario de su mismo Partido, Frente o Alianza. Entre ellos elegirn su directiva conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

SEPARACION DE LA CAMARA

Artculo 256.- A los efectos del Artculo 67 inciso 4) de la Constitucin Poltica del Estado, constituye, entre otras, falta grave la accin por la que un Senador o Diputado, desde el momento de su eleccin, se incorpore a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio personal de naturaleza econmica o poltica. En tal caso, proceder su separacin temporal o definitiva de la cmara a la que pertenece, a demanda expresa del partido afectado.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACION

Artculo 257.- Planteada una demanda de separacin y leda en el pleno camara, el Presidente la remitir a la Comisin Permanente de tica Parlamentaria que emitir informe en el plazo improrrogable de 15 das.

Dentro de las 48 horas siguientes a la recepcin del caso, la Comisin convocar a las partes, concedindoles un plazo mximo de 8 das para presentar su descargo. Vencido este plazo, la Comisin, en el trmino de 48 horas, calificar la falta.

La calificacin ser comunicada al Pleno de la Cmara pertinente, la que determinar, si procede, la separacin temporal o definitiva del parlamentario afectado.

PERDIDA DE MANDATO DE CONCEJALEES

Artculo 258.-

- 1.** El Concejal que habiendo sido elegido por un partido se incorpore a otro distinto o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio personal de naturaleza econmica o poltica, ser sujeto a la revocatoria de su mandato en conformidad de lo sealado en el artculo 33 de la Ley Orgnica de Municipalidades.
- 2.** La solicitud de revocatoria de mandato ser planteada por el partido que se considere afectado ante el Presidente del Concejo Municipal, quin la derivar a la Comisin que corresponda, la que deber emitir su informe para conocimiento del Concejo en un trmino mximo de 48 horas.
- 3.** Dentro de las 48 horas siguientes a la recepcin del caso, la Comisin convocar al Concejal afectado y le har conocer los cargos y sus pruebas concedindole un plazo mximo de ocho das para presentar su descargo. Vencido este plazo, la Comisin, en el trmino de 48 horas, calificar la falta.
- 4.** Conocido este informe, el Concejo Municipal determinar, por 2/3 de votos de sus miembros si procede la prdida del mandato del Concejal afectado.

RECURSO DE QUEJA

Artículo 259.- El o los militares que acrediten esta condición y estén debidamente registrados en un partido siempre, que hubieran agotado los recursos internos establecidos en el estatuto, podrán recurrir ante la Corte Nacional Electoral cuando consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) El militante afectado presentar por escrito su queja debidamente fundamentada en disposiciones estatutarias.
- b) Recibida la queja, la Corte trasladar la misma a los dirigentes del partido concediendo el plazo perentorio de diez días para la contestación o reconvención, plazo que empezará a correr desde la fecha de la notificación.
- c) La Corte Nacional Electoral, con la réplica o sin ella, abrir un plazo de prueba común y perentorio de diez días, al cabo de los cuales citará a las partes a audiencia pública, para que presenten sus alegatos en forma oral.
- d) Escuchados los alegatos, la Corte pronunciar su fallo en la misma audiencia. El fallo será recurrible de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso no es aplicable en el caso señalado en los artículos 256 y 258 de la presente Ley.

PARTE III

MODIFICACIONES A LA LEY 1704

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese la ley 1704 del 2 de agosto de 1996 en los siguientes artículos:

Artículo 4, Inciso 3, párrafo 3.- En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una circunscripción uninominal, se procederá a un sorteo en el término y procedimiento que la Corte Nacional Electoral establezca, sólo entre los candidatos que hubieren empatado en el primer lugar.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 5.-

1. **1/4/strong>** Hasta noventa días antes de cada elección, los Partidos Políticos y Frentes deberán proceder a la inscripción de sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.
2. **1/4/strong>** Estas listas deberán ser presentadas ante la Corte Nacional Electoral en los formularios correspondientes, y serán:
 - a) **1/4/strong>** De candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
 - b) **1/4/strong>** De candidatos a Senadores Titulares y Suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos, será mujer.

- c) **1/4/strong>** De candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de Titulares y Suplentes. Estas listas incorporarán un mínimo de 30% de mujeres distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno sea mujer.
 - d) **1/4/strong>** De candidatos a Diputados por circunscripciones uninominales. Titulares y Suplentes con especificación de la circunscripción en la que se presentan, procurando la participación efectiva de la mujer.
3. **1/4/strong>** Aquellas listas que no cumplan con esta disposición, no serán admitidas por la Corte Nacional Electoral, en cuyo caso el Partido, Frente o Alianza podrá enmendarlas en un plazo de 24 horas de haber sido notificado.
4. **1/4/strong>** La Corte Nacional Electoral dispondrá la publicación en periódicos de circulación nacional de las listas de candidatos 48 horas después de vencido el plazo de inscripción de candidatos y 48 horas después de cumplido el plazo para modificaciones de listas de candidatos a Senadores y Diputados Plurinominales.

SISTEMA DE ASIGNACION DE ESCAOS

Artículo 12.- Las diputaciones se adjudicarán según el sistema proporcional. La Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo nacional y aplicando el artículo precedente, procederá de la siguiente manera:

- a) **1/4/strong>** Tomar el número de votos acumulativos logrados por cada partido, frente o alianza en cada departamento.
- b) **1/4/strong>** Los votos acumulativos obtenidos por cada partido, frente o alianza se dividirán entre la serie de divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7...etc...) en forma correlativa, continua y obligada según sea necesario en cada departamento.
- c) **1/4/strong>** Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a cada partido, frente o alianza, en cada departamento.
- d) **1/4/strong>** A este número proporcional de diputaciones, se deberá descontar las obtenidas en circunscripciones uninominales. El remanente de esta operación, será adjudicado de acuerdo al orden de la lista plurinomial, hasta alcanzar el número proporcional que corresponda según lo establecido en el inciso anterior.
- e) **1/4/strong>** Si el número de diputaciones uninominales supera el número proporcional establecido en el inciso c), las diputaciones se adjudicarán dando prioridad al número de diputaciones uninominales.
- f) **1/4/strong>** Si el número de diputaciones uninominales fuere mayor al que le correspondiera en la aplicación del inciso a), la diferencia se cubrirá restando escaos a los partidos que tengan los cocientes más bajos en la distribución por divisores en estricto orden ascendente.

PARTE IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En las Elecciones generales de 1997 los Partidos Políticos, Frentes y Alianzas deberán inscribir a sus candidatos a Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, setenta días antes de la fecha de elección.

SEGUNDA.- Para las elecciones generales de 1997, los términos de los cómputos departamental y nacional consignados en los artículos 180 y 189, se mantienen en 20 días respectivamente.

TERCERA.- Autorizase al Poder Ejecutivo efectuar los trasposos correspondientes en el Presupuesto General de la Nacin, incluyendo el presupuesto de gastos recurrentes del Poder Legislativo, para el cumplimiento del artculo 252 de la presente Ley, sin afectar partidas de inversin.

Remtase al Poder ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho das del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete aos.

Fdo.- H. Ral Lema Patio.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Horacio Torres Guzmn, Senadores Secretarios.- HH. Ismael Copa Velsquez e Imel Copa Velsquez, Diputados Secretarios.-

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Repblica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve das del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete aos.

Fdo. GONZALO SNCHEZ DE LOZADA.- Dr. Ren Blattmann B.- Ministro de Justicia.- Carlos Snchez Berzain.- Ministro de Gobierno.- Jos Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la Repblica.-